

ESTADO ELECTRONICO: **No. 001** DE FECHA: 13 DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TRECE (13) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-011-2015-00288-03	ALBA BERENICE HERNANDEZ CASTRO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	12/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	Admite recurso de apelación contra sentencia	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-013-2019-00364-01	MARIA CUSTODIA GARCIA BAUTISTA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/01/2023	AUTO QUE RECHAZA POR IMPROCEDENTE	Rechaza por Improcedente recurso de súplica. Declarar la falta de competencia. Ordena REMITIR H. Consejo de Estado.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-028-2019-00113-01	CARLOS EDUARDO PARAMO CASTILLO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	Admite recurso de apelación contra sentencia	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-050-2022-00145-01	JOHANA ESPERANZA BUITRAGO BARRETO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE el recurso interpuesto dentro de la audiencia inicial y sustentado en término por la apoderada de la parte demandante	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00622-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/01/2023	AUTO QUE RESUELVE	Modificar el auto del 22 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar a las partes y sus apoderados que la audiencia inicial se llevará a cabo en la fecha y hora ya establecida, pero la misma se rea...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2021-00019-00	ILA PAOLA RUIZ ALVAREZ Y OTRO	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/01/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00792-00	MARTHA LUCIA CORREDOR GONZALEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/12/2022	AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA	Corrige la sentencia de primera instancia	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00848-00	LUZ MARINA SUAREZ BULLA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/01/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00053-00	JOSE MANUEL GUEVARA CUERVO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	12/01/2023	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	1RA INST. NO REPONE EL AUTO DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25307-33-33-002-2021-00064-01	YECYD ALVAREZ DIAZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE el recurso de apelación interpuesto el 28 de septiembre de 2022	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TRECE (13) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO

OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00792-00
Demandante: Martha Lucía Corredor González

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00792-00
Demandante: MARTHA LUCÍA CORREDOR GONZÁLEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y NORMA CONSTANZA CRUZ RENGIFO

Tema: Sustitución pensional

AUTO CORRIGE SENTENCIA

Procede la Sala, a resolver la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la demandante mediante memorial obrante en el archivo “49SolicitudCorreccionSentencia” página 3, del expediente digital cuyo link se agrega al final de esta providencia, según el cual en la sentencia proferida por este Tribunal el 22 de septiembre de 2022, en los apartes de la misma y en la parte resolutive se cita el nombre del causante ROBERTO URREGO SÁNCHEZ siendo lo correcto **ROBERTO URREGO SÁENZ**.

Al respecto, se tiene, que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., respecto de la corrección de errores aritméticos, señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De la norma en cita, se extrae que la corrección de la sentencia ocurre cuando en la decisión se cometieron errores aritméticos, omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella.

Pues bien, revisada la sentencia proferida por esta Corporación, se tiene que efectivamente en apartes de la parte considerativa de la providencia en mención, así como en la resolutive, se hizo mención del causante de la prestación reclamada

como **ROBERTO URREGO SÁNCHEZ** cuando lo correcto era **ROBERTO URREGO SÁENZ**.

En virtud de lo anterior, la Sala procederá a corregir el nombre del causante de la prestación reclamada, en el sentido de indicar que el mismo corresponde a **ROBERTO URREGO SÁENZ** y no **ROBERTO URREGO SÁNCHEZ** como se indicó en algunos apartes de la parte considerativa, así como en la resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D"

RESUELVE

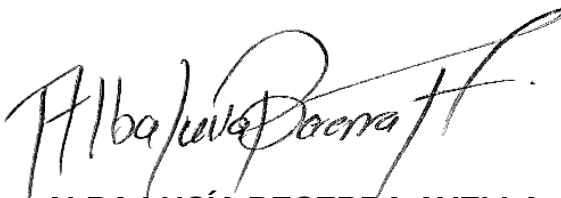
PRIMERO: PRIMERO: Corregir la sentencia de primera instancia, en cuanto a que el nombre del causante de la prestación que se ordenó sustituir corresponde a **ROBERTO URREGO SÁENZ**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho con el objeto de resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la entidad demandada a través de su apoderado.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqTd4flhSFhJpcWmQMKEEqEBMolwYy6zG1i2sQETFEC8rg?e=fBqLiF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

Ausente con permiso
CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/LGC



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-013-2019-00364-01
Demandante: MARIA CUSTODIA GARCÍA BAUTISTA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Tema: Reconocimiento de pensión de jubilación Decreto 1214 de 1990 - Personal civil

AUTO DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE SÚPLICA Y REMITE POR COMPETENCIA RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Ingresa al despacho escrito presentado por el apoderado de la señora **MARÍA CUSTODIA GARCÍA BAUTISTA**, y, se evidencia que se trata de un Recurso de súplica y/o Recurso Extraordinario de Revisión interpuestos contra la sentencia proferida por esta Subsección, el 3 de noviembre de 2022. En ese sentido, desde ya se advierte que es improcedente el recurso de súplica contra la citada providencia y que este Tribunal carece de competencia para tramitar el Recurso Extraordinario de Revisión, por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la señora **María Custodia García Bautista**, a través de apoderado, incoó demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, con el fin de que le sea reconocida la pensión prevista en el Decreto 1214 de 1990, por ostentar la calidad de personal civil no uniformado.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que, mediante sentencia de 8 de abril de 2022, negó las súplicas.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual, correspondió para su conocimiento a esta Corporación -Subsección “D”.

A través de proveído del 3 de noviembre de 2022, la Sala de la Subsección decidió confirmar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda,

decisión que fue notificada electrónicamente el 11 de noviembre de 2022 (carpeta 26 del expediente digital).

Luego, el apoderado de la parte accionante, radicó escrito, el 15 de noviembre de 2022, mediante el cual, formula “recurso de súplica y/o recurso extraordinario de revisión” (fl. 27 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Recurso de súplica

Previo a abordar el estudio del recurso de súplica propuesto, se procederá a analizar la procedencia del mismo en el caso concreto.

El artículo 246 del CPACA modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia y trámite del recurso de súplica en los siguientes términos:

“Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica *procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*

- 1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.*
- 2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.*
- 3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.*
- 4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.*

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

- a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;*
- b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a*

continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite”.

Así las cosas, es claro que el recurso de súplica sólo procede contra los autos dictados por el magistrado ponente, y en el caso *sub examine*, la providencia recurrida se trata de un fallo proferido por esta Corporación -Subsección “D”; en el trámite de la segunda instancia, por lo tanto, este medio de impugnación resulta **improcedente** (la súplica únicamente es contra autos de ponente).

Asimismo, el artículo 243 A del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral primero (1º), señala, que providencias no son susceptibles de recursos ordinarios “... 1. **Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia**”.

2.2. Recurso extraordinario de revisión

El recurso de revisión busca fragmentar la inmutabilidad que tienen las sentencias ejecutoriadas y el principio de cosa juzgada que las cubija. En otras palabras, constituye la realización de un fin legítimo que se alcanza con la infirmación de los fallos judiciales que contengan, por regla general, un vicio procedimental o adjetivo que esté taxativamente establecido en las causales que el legislador determinó para su procedencia. Excepcionalmente, procede cuando se hayan presentado yerros sustanciales, siempre y cuando la ley lo permita.

Sobre la naturaleza del recurso extraordinario de revisión, el Consejo de Estado ha considerado que no comporta una tercera instancia, sino una “*nueva acción con un objeto de impugnación diferente, cual es una sentencia que ostenta la condición de inmutabilidad en virtud de la cosa juzgada y que por la vía del*

Recurso Extraordinario de Revisión busca ser invalidada¹, es decir, un proceso nuevo, autónomo, independiente, con trámite propio (etapas procesales) y fallo que define sobre la legalidad de una sentencia ejecutoriada, como medio excepcional de impugnación.

Asimismo, en lo que concierne a la procedencia y competencia para conocer de este recurso, el CPACA, los artículos 248 y 249, adicionado este último por el artículo 68 de la Ley 2080 de 2021, establecen:

“ARTÍCULO 248. Procedencia. *El recurso extraordinario de revisión procede **contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos.***

ARTÍCULO 249. Competencia. *De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sin exclusión de la sección que profirió la decisión.*

*De los recursos de revisión **contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado** según la materia. (Se resalta).*

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos.

Las reglas de competencia previstas en los incisos anteriores también se aplicarán para conocer de la solicitud de revisión de las decisiones judiciales proferidas en esta jurisdicción, regulada en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003².

Así, examinado el escrito del recurso, es claro que la decisión objeto de revisión es la sentencia proferida por la Sala de decisión de esta Subsección, el 3 de noviembre de 2022, dentro del proceso con Radicado No. 11001-33-35-013-2019-00364-01.

Es decir, que como la decisión que pretende ser revisada es la sentencia expedida por esta Corporación, la competencia no radicaría en este Tribunal, sino que, en virtud del artículo 249 del CPACA, está en cabeza del Consejo de Estado. En consecuencia, al carecer de competencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del escrito interpuesto por el apoderado de la señora **María Custodia García Bautista** se remitirá a esa Alta Corporación.

Por lo expuesto,

¹ Sala de lo contencioso-administrativo, expediente 11001-03-25-000-2018-01010-00(3256-18)

² De conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 “...las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”



Radicado: 11001-33-35-013-2019-00364-01
Demandante: María Custodia García Bautista

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por Improcedente el recurso de súplica presentado por el apoderado de la señora **María Custodia García Bautista**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia para tramitar el recurso extraordinario de revisión, por las razones expuestas.

TERCERO: REMITIR por el medio más expedito el presente proceso al Consejo de Estado, para lo de su competencia

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu5rusXMrC1AgNZf89sdhuoBrBP6kAJS_rh4b2Seu2hDdw?e=Y8Ryh1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/CB

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad79bcecefe9d64ae1faa642da8ba88bff5943edce0e3e7c54e7f19dc2b70c7**

Documento generado en 12/01/2023 08:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001335011-2015-00288-03

Demandante: Alba Berenice Hernández

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-3335-011-2015-00288-03
Demandante: ALBA BERENICE HERNÁNDEZ
Demandada : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”

Tema: Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia –
reliquidación pensión de jubilación

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos

que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, contra la Sentencia del 4 de mayo 2022 proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Bogotá D.C.¹, que **negó** las excepciones propuestas por la parte ejecutada, ordenó seguir adelante con la ejecución, y no condenó en costas.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o4 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Carpeta No. 96, folios 1 a 3, expediente virtual. .

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

³ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

⁴ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la Sentencia del 4 de mayo 2022 proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las excepciones propuestas por la parte ejecutada, ordenó seguir adelante con la ejecución, y no condenó en costas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibidem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

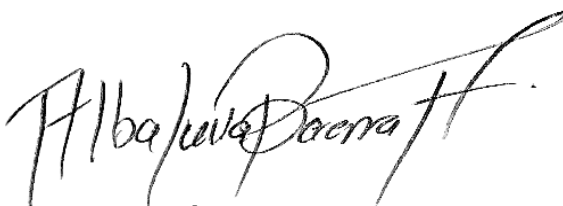
SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la

contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgVrVEH7uC9DhPMFlpXbi7kBwnVLw68VfzuEZ4oKQ5QmgA?e=N6T5V2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/CB

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avela

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17e6ab50bbccbd9eda1e5980fa97a6514c37028f8c0bb060a6043e3bf3d21b84

Documento generado en 12/01/2023 08:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00019-00
Demandante: Ila Paola Ruiz Álvarez y Otro

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00019-00
Demandante: ILA PAOLA RUIZ ÁLVAREZ Y OTRO
Demandada: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 20 de octubre de 2022¹, que confirmó el auto del 4 de mayo de 2021, por medio de la cual, se negó la suspensión provisional de los fallos de primera y segunda instancia del 30 septiembre de 2019 y 7 de julio de 2020, proferidos por la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública y la Sala Disciplinaria.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

¹ Ver carpeta "MEDIDA CUATELAR" en el archivo 07

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d747ce2df65100921575ab9e2efc807418a74c29277ade4c960ba27615f990**

Documento generado en 12/01/2023 08:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2012-00053-00

Demandante: José Manuel Guevara Cuervo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2022-00053-00
Demandante: JOSÉ MANUEL GUEVARA CUERVO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

Tema: Cumplimiento de fallo judicial

AUTO RESUELVE RECURSO

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la decisión de librar mandamiento de pago parcialmente.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda (01 1-10)

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y en nombre propio¹, solicitó librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones, así:²

"[...] PRIMERA. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATRO CIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 133.745.494) por concepto de MESADAS NO PAGADAS POR COLPENSIONES, desde el día 21 de mayo de 2012, conforme lo ordenado por la Sentencia y hasta el 31 del mes de marzo de 2016, mes anterior al que empezó a pagar la pensión, de conformidad con la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN "D", del 10 de diciembre de 2015, dentro del proceso del expediente

¹ Por cuanto es abogado acreditado con la tarjeta profesional N° 104586 y de conformidad con el Consejo Superior de la Judicatura se encuentra vigente: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

² La gramática y ortografía pertenecen al texto original.

25000234200020140245300, y que quedo ejecutoriada el 11 de marzo de 2016.

SEGUNDA. Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$168.538.333) por concepto de intereses de mora de las sumas dejadas de pagar de la pretensión anterior, desde la exigibilidad del pago de la sentencia, del día 12 de enero de 2017, y hasta la fecha que se pague.

TERCERO. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 24.437.309) por concepto de la diferencia (\$ 366.103.79), dejada de pagar entre la base pensional correcta y la base de Colpensiones, desde su pago del 1 de abril de 2016 hasta la fecha de la presentación de esta acción y las consecutivas diferencias que se sigan causando.

CUARTA. Por la suma de DIECISIETE MILLONES TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$17.003.763) por concepto de intereses de mora de las sumas dejadas de pagar por las diferencia pensional, de la pretensión anterior, desde el 1 de abril de 2016, hasta la fecha de presentación de esta acción y las demás que se cause, hasta que se actualice y se pague. [...]"

2. Auto recurrido (32 1-19)

Mediante auto del 1º de noviembre de 2022, se libró parcialmente el mandamiento de pago, por las siguientes razones:

Colpensiones en las Resoluciones GNR 283823 del 26 de septiembre de 2016 (02 24-32), GNR 358418 del 28 de noviembre de 2016 (02 33-42) y GNR SUB 262237 del 2 de diciembre de 2020 (02 51-58), señaló que el reconocimiento de la pensión se daba a partir del retiro efectivo del servicio del actor, que se acreditó el 31 marzo de 2016³. Disposición con la cual no está conforme el ejecutante, pues arguye que la sentencia no supeditó el pago de la pensión al retiro del servicio.

Para resolver, en la providencia recurrida se citó al Consejo de Estado⁴ cuando indica que no le es dable pretender a una persona percibir un retroactivo pensional anterior al retiro del servicio, por cuanto, si aún se encontraba en servicio activo, obtener el retroactivo constituiría un doble

³ Fecha certificada por el Coordinador del Área de Talento Humano del SENA (20 4-5)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-01865-01(0119-19); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-42-000-2018-01771-01(2266-20); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 05001-23-33-000-2016-02299-01(2877-20)

pago por parte del Estado, correspondiente al salario percibido en dicho periodo y al retroactivo de la mesada pensional por el mismo lapso.

En consecuencia, el señor José Manuel Guevara Cuervo tiene derecho al reconocimiento de la pensión a partir de la fecha de retiro, lo que implica, **i)** pese a que la sentencia ordenó el pago de la pensión desde el 21 de mayo de 2012, no puede realizarse el pago desde tal fecha, pues, ello generaría el desembolso de dos asignaciones provenientes del erario, lo cual está prohibido por el art. 128 constitucional; en consecuencia **ii)** no existe retroactivo antes de la ejecutoria de la sentencia que deba cancelar Colpensiones y **iii)** el cálculo pensional debe efectuarse con el último año de servicios, el cual, efectivamente fue del 1 de abril de 2015 al 31 de marzo de 2016 y, no el periodo indicado en la sentencia del 10 de diciembre de 2015 -22 de mayo de 2011 a 21 de mayo de 2012-, ya que esta última no fue la fecha de retiro del servicio público.

Lo anterior, implicó que la pensión y sus diferencias se calcularan a partir del 1º de abril de 2016. Para ello, se solicitó al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para realizar la liquidación correspondiente, la cual se elaboró con soporte en el certificado suscrito por el Coordinador del Grupo de Talento Humano del Sena que establece las sumas devengadas por el ejecutante durante el periodo a liquidar (30 6-7), determinando que efectivamente existen diferencias entre la pensión reconocida por Colpensiones y aquella a la que efectivamente tiene derecho el ejecutante.

La liquidación mostró que, las diferencias de la pensión reconocida por la entidad ejecutada y la que debió reconocer, generó unas discrepancias en las sumas adeudadas al actor, a la fecha de presentación de la demanda, que arrojan **\$9.151.556.61**, valor que se debe restar **\$1.004.362,49** por descuentos en salud, dando un neto a pagar de **\$8.147.194,13**

De igual forma, se indicó respecto a los intereses moratorios que, en esta etapa procesal, se abstendría el Tribunal de efectuar la liquidación, por cuanto, aún se siguen generando diferencias por las mesadas pensionales reconocidas por la sentencia del 10 de diciembre de 2015, por ello, hasta que no se reajuste de forma correcta la pensión por parte de Colpensiones, no se daría una cifra de intereses concreta, empero, se exhortó a la entidad ejecutada para que calculara los intereses y los pagara con la reliquidación correcta de la pensión del señor José Manuel Guevara Cuervo.

3. Recurso de reposición (34 2-14)

La parte ejecutante interpuso recurso de reposición alegando que el proceso ejecutivo no es la instancia procedente para discutir y atacar la sentencia ejecutiva emitida en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada y contiene de manera expresa una orden de pago a partir del 21 de mayo de 2012. Por ello, al modificar el título ejecutivo, el despacho actuó por fuera de los márgenes que le otorga su competencia funcional y material, por lo que desconoce la garantía del juez natural del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que compromete de manera irreparable el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, dado que de contera se me sitúa como ejecutante en una situación de completa indefensión e incertidumbre frente a la decisión tomada.

Señala que la jurisprudencia citada en el auto recurrido no es aplicable al presente asunto, por cuanto indica que “[...] *Yo nunca tuve la libertad de decidir si continuar o no, por mi estado de necesidad del Sueldo del SENA, todo el tiempo y más en el interregno de tiempo entre el 21 de mayo de 2012 y el la de la ejecutoria de la sentencia de reconocimiento de la pensión del año 2016, objeto de este trámite ejecutivo. Por el contrario siempre estuve obligado a continuar en el servicio ante la irreverente negativa de Colpensiones de reconocer mi pensión a tiempo y la inexplicable desactualización de mi historia laboral, que me obligó a meterme en un largo proceso contencioso para lograr, años después, el reconocimiento judicial de la pensión de jubilación [...]*”

Refiere que, “[...] *cuando un fallo judicial anula el acto de retiro y ordena a título de restablecimiento del derecho el reintegro al cargo de quien fuera apartado del servicio en forma ilegal, el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir durante el tiempo transcurrido entre el retiro del servicio se reciben a título de indemnización por los perjuicios irrogados por el acto ilegal y por ello, no se transgrede la prohibición constitucional de percibir más de una asignación proveniente del tesoro público consagrada en el artículo 128 de CP [...]*”

Relata que, la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al indicar que las *pensiones de jubilación y de vejez* son compatibles, en razón de que la última tiene origen en recursos de carácter privado; el Instituto del Seguro Social y los demás Fondos de Pensiones administran los recursos que reciben por los pagos a que están obligados los trabajadores y empleadores del sector privado, dineros que no provienen del sector público y si una persona cumple requisitos para adquirir derecho a la pensión de vejez no se le puede negar por vía de un decreto reglamentario.

Manifiesta que, “[...] Es cierto que me retiré del servicio como funcionario del Sena en el año 2016 en el mes de marzo el día 31. Pero necesariamente debemos aclarar la situación y hacer la pregunta de ¿por qué lo hice en esa fecha? Por gusto? Por necesidad? Zanjemos ese meollo: recordemos que el fallo base de esta acción ejecutiva quedo ejecutoriado el día 11 de marzo de 2016, y que el retiro se dio el día 31 de marzo de 2016, por voluntad propia. Luego entre la ejecutoria del fallo y el retiro solo transcurrieron 20 días. Tiempo eminentemente necesario para entregar mi puesto de trabajo y todos los haberes que tenía como servidor público y cuenta dante en la entidad. ¿Luego, dónde está la tipicidad y mi culpabilidad de la doble permanencia en el servicio y el doble pago? [...]”, razón por la cual, considera que no le es aplicable la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política, ya que nunca pudo decidir si seguía en el trabajo del SENA o no, pues estaba obligado a permanecer en el cargo por necesidad del sueldo, para satisfacer su mínimo vital y el de su familia.

Solicitó: *confirmar la orden de pago a mi favor*, pero disponiendo la modificación de los valores conforme a lo inicialmente pedido y que se acceda a todas las pretensiones de la demanda.

4. Recurso de apelación (34 2-14)

La parte ejecutante interpuso en recurso de apelación en subsidio de apelación, e indicó que en caso de no reponer la decisión se conceda la alzada ante el Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición y su oportunidad

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Según el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 “[...] *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso* [...]”

El artículo 438 del Código General del Proceso, señala:

“[...] Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. (...) Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán

conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. [...]

Ahora bien, respecto a la oportunidad, el artículo 318 del Código General del Proceso señala:

“[...] Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]

El auto del 1° de noviembre de 2022 contra el cual se interpone el recurso, fue notificado el 2 de noviembre del 2022, siendo el último día para presentar el recurso el 10 de noviembre de la misma anualidad, hecho que aconteció dado que el apoderado de la parte ejecutada allegó el recurso el 8 de noviembre de 2022, habiendo incoado en el término establecido en la norma.

2. Del recurso de reposición.

Los argumentos de la parte ejecutante plasmados en el recurso de reposición se pueden resumir en: **i)** que el despacho desconoció la literalidad de la sentencia y por esa razón, aunque el actor se retiró en 2016, el retroactivo pensional debe otorgarse desde 2012, tal y como lo señalan las providencias a ejecutar; **ii)** que el retroactivo pensional se concede a título de indemnización tal y como ocurre cuando se ordena el pago de salarios en las decisiones judiciales de reintegros laborales y **iii)** que existen errores en la liquidación efectuada, ya que la fecha de estructuración está errada.

Para resolver el Despacho se permite reiterar, al igual que lo indicó en el auto recurrido que, el Consejo de Estado ha señalado:⁵

“[...] En lo concerniente a la efectividad fiscal de la pensión de jubilación de la actora, la Sala se remite al artículo 128 de la Constitución Política, que establece:

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

(...)

La incompatibilidad entre salarios provenientes del erario y el disfrute de pensiones de jubilación o vejez reconocidas en virtud de tiempos de servicios públicos quedó contemplada de manera clara en el Decreto 583 de 1995⁶, de acuerdo con el cual «[l]as personas que se encuentren gozando de pensión de jubilación o vejez y se reintegren al servicio en uno de los empleos señalados en el Artículo 29 del Decreto 2400 de 1968 o en uno de elección popular, percibirán la asignación mensual correspondiente»; y «[e]n el evento de que dicha asignación fuere inferior a la mesada pensional, percibirán adicionalmente la diferencia por concepto de pensión, hasta concurrencia del valor total de esta prestación social».

En desarrollo de la anterior normativa, la sala de consulta y servicio civil de esta Corporación, con ocasión de la prohibición de recibir, de manera simultánea, doble asignación del tesoro público, conceptuó⁷:

Con fundamento en la indispensable calidad de empleado público, la finalidad de las dos prohibiciones concurre al mismo fin, que no se reciba más de una asignación, bien mediante el desempeño de otro empleo, ora de uno sólo, percibiendo otra clase de remuneraciones propias de los servidores públicos.

El desarrollo jurisprudencial del término “asignación”, puede resumirse así: “con este vocablo genérico se designa en hacienda pública toda cantidad de dinero que se fija y destina al pago de las prestaciones relacionadas con el servicio público oficial”, según la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia - sentencia del 11 de diciembre de 1961 -.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-01865-01(0119-19)

⁶ «Por el cual se dictan disposiciones en materia prestacional del sector oficial».

⁷ Concepto 1344 de 10 de mayo de 2001.

Por su parte, esta Sala en la Consulta 896 de 1997 sostuvo que “...la prohibición de recibir más de una asignación del tesoro público, está estrechamente relacionada con el ejercicio de empleos en el sector oficial o con el pago de prestaciones provenientes del ejercicio de estos empleos (...) las asignaciones mencionadas en dichas normas comprenden los sueldos, prestaciones sociales y toda clase de remuneración que tenga como fundamento un vínculo o relación laboral con entidades del Estado.

En consecuencia, la Sala concluye que, en virtud de lo previsto por el artículo 128 de la Constitución Política, salvo las excepciones que la ley determine, las asignaciones pagadas por concepto de servicios prestados a las entidades públicas resultan incompatibles con el disfrute de pensiones de jubilación o vejez originadas en esas mismas actividades. [...]”

Posteriormente, esa Alta Corporación indicó:⁸

“[...] en el caso de los servidores públicos, se hace necesario el retiro del servicio para el disfrute de la pensión de vejez, entendiéndose como retiro del servicio o desvinculación laboral, «la terminación de la relación laboral o reglamentaria del trabajador o servidor»⁹. [...]”

Luego, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo reiteró¹⁰

“[...] Respecto de lo señalado por el apelante frente al pago del retroactivo desde la fecha del estatus pensional hasta el retiro del servicio, observa la sala que al momento del decreto de la pensión por parte del ente de previsión, se señaló que el actor consolidó su derecho pensional a partir del 16 de abril de 2009, al cumplir con los requisitos previstos en la norma especial para tal efecto, sin embargo condicionó el disfrute de la misma una vez demostrará el retiro definitivo del servicio, esto fue el 1 de febrero de 2012 de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 2-0178 del 16 de enero de 2012, pues bien pretender el pago del retroactivo desde la fecha de estatus pensional contraviene lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política que prevé:

“Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-42-000-2018-01771-01(2266-20)

⁹ Sentencia T-225 de 2018.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 05001-23-33-000-2016-02299-01(2877-20)

expresamente determinados por la ley". (Subrayado y destacado fuera de texto)

42. Dentro de esta prohibición ha de entenderse no sólo la percepción de más de una asignación proveniente de varios empleos públicos, sino la de otras remuneraciones que tengan la misma fuente, tales como pensiones.

43. Visto lo anterior, se tiene que no le es dable actor pretender percibir un retroactivo pensional desde la fecha del estatus pensional, cuando para tal fecha se encontraba vinculado al servicio de la Fiscalía general de la Nación hasta su fecha de retiro, en 1 de febrero de 2012, lo constituiría un doble pago por parte del Estado, correspondiente al salario percibido en dicho periodo y al retroactivo de la mesada pensional por el mismo lapso. [...]"

En consecuencia, de la jurisprudencia transliterada se puede inferir que, es requisito indispensable para el pago de la pensión y del retroactivo de la misma, el retiro del servicio. Por esta razón, como el señor José Manuel Guevara Cuervo se retiró a partir del 31 marzo de 2016, según certificado del Coordinado del Grupo de Talento Humano del SENA (29 7-8) y como él mismo lo acepta, no tiene derecho a un retroactivo antes de esa fecha, pues, ello implicaría el pago de dos asignaciones provenientes del erario, esto es, el salario que recibió por parte el Estado (SENA) y la pensión reconocida con sustento en los servicios prestados al sector público, prohibición prevista por el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

Por otra parte, el ejecutante argumentó que, según la sentencia, la pensión debe reconocerse desde el 21 de mayo de 2012 y como el auto que libró parcialmente el mandamiento de pago efectuó la liquidación desde el retiro efectivo del servicio, se desconoció la literalidad de la sentencia. En efecto, la sentencia que sirve de base de ejecución señaló que la pensión debía reconocerse desde 2012, empero no se puede dejar de lado que la Constitución Política es el marco jurídico de Colombia, además de ser la norma de normas y en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales¹¹

Así, la naturaleza normativa del orden constitucional es la clave de la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones, en virtud del carácter vinculante que tienen sus reglas. Tal condición normativa y prevalente de las normas constitucionales, la sitúan en el orden jurídico como fuente primera del sistema de derecho interno, comenzando por la validez misma de las normas infraconstitucionales cuyas formas y

¹¹ Art. 4° de la Constitución Política

procedimientos de producción se hallan regulados en la propia Constitución. De ahí que la Corte Constitucional haya expresado:¹²

“[...] La Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados. El conjunto de los actos de los órganos constituidos -Congreso, Ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la Constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución como lex superior precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello “fuente de fuentes”, norma normarum. Estas características de supremacía y de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la Constitución, se expresan inequívocamente en el texto del artículo 4 [...]”

En virtud de la fuerza normativa de la Constitución, todas las autoridades se hallan sometidas al derecho positivo presidido por la norma superior, ya sea para el ejercicio de sus competencias; para resolver las exigencias de los ciudadanos respecto a la efectivización de los derechos constitucionales o la realización de los derechos subjetivos consagrados constitucionalmente.

En ese sentido, se reitera la conclusión del auto del recurrido 1º de noviembre de 2022, esto es, que el señor José Manuel Guevara Cuervo tiene derecho al reconocimiento de la pensión a partir de la fecha de retiro, lo que implica que: **i)** pese a que la sentencia ordenó el pago de la pensión desde el 21 de mayo de 2012, no puede otorgarse el pago desde tal fecha, pues, ello generaría el desembolso de dos asignaciones provenientes del erario, lo cual está prohibido por el art. 128 constitucional; en consecuencia **ii)** no existe retroactivo antes de la ejecutoria de la sentencia que deba cancelar Colpensiones y **iii)** el cálculo pensional debe efectuarse con el último año de servicios, el que, efectivamente fue del 1 de abril de 2015 al 31 de marzo de 2016 y, no el indicado en la sentencia del 10 de diciembre de 2015 -22 de mayo de 2011 a 21 de mayo de 2012- porque esta última no fue la fecha de retiro del servicio público.

Por otra parte, respecto al argumento de que el retroactivo pensional es concedido a título de indemnización, es necesario precisar que el medio de control al que acudió el señor Guevara Cuervo, es el de nulidad y restablecimiento del derecho y aunque esta acción acepta la reparación del daño, en la sentencia proferida por esta Corporación no se dispuso nada a título de indemnización, por ello, al haberse declarado la nulidad

¹² Sentencia C-415 de 2012

de los actos administrativos acusados en la vía ordinaria, se procedió a restablecer el derecho, ello constituye una ficción jurídica que retrotrae la situación al estado anterior, esto es al tiempo en que fue expedido el acto anulado, no obstante, dicha ficción tiene como límite las prohibiciones normativas previstas para los servidores públicos tales como la de “[...] desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público [...]”¹³

Ahora, el recurrente indica que debe aplicarse la misma regla que utiliza el Consejo de Estado para los casos de reintegros laborales, donde ordena el pago completo de salarios y prestaciones sociales. Es necesario precisar al recurrente que, el Consejo de Estado sobre el particular ha señalado que deben efectuarse los descuentos de los salarios percibidos por otra labor ejercida por el tiempo que duró el retiro del servicio, así:¹⁴

“[...] 91. Para esta colegiatura judicial, separarse del carácter restitutorio que tiene el fallo de nulidad y restablecimiento del derecho para la parte demandante, sería negar la ficción que retrotrae su situación al estado anterior, esto es, al tiempo en que fue expedido el acto anulado, lo cual es de la esencia y de la naturaleza del medio de control y, de paso, contravenir diversas disposiciones normativas que justamente prevén prohibiciones para el servidor público, haciendo posible lo que el legislador se encargó de restringir de manera imperativa.

92. En efecto, la Ley 734 de 2002, anterior Código Disciplinario Único, en consonancia con el canon 128 superior, preveía en el ordinal 14 del artículo 35 que a todo servidor público le está prohibido «Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.»

93. La norma plantea claramente dos supuestos que en cualquier caso harían incurrir en la prohibición, esto es, ejercer más de un empleo público o recibir más de una erogación con cargo al erario; eventos que justo acontecerían cuando se reciben dos sumas de dinero a razón de la misma causa, esto es, retribuir un servicio prestado bien sea de manera material o porque se permita presumirlo así, esto por el restablecimiento del derecho otorgado por una sentencia.

94. Por lo anterior, se encuentran razonables y acordes con las normas constitucionales y legales, los descuentos que se

¹³ Ver Art. 35 numeral 14 de la Ley 734 de 2002

¹⁴ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022. Radicación: 11001-03-25-000-2017-00151-00 Número interno: 0892-2017

ordenan respecto de la condena obtenida en el juicio de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza laboral, por los valores recibidos a título de salarios, prestaciones sociales provenientes de relaciones laborales con el Estado.

95. En otros términos, los valores que por concepto de salarios y prestaciones sociales percibió el empleado nombrado en provisionalidad a quien se le declaró la nulidad del acto de retiro del servicio, con ocasión del desempeño de otros cargos públicos durante el período en el cual estuvo desvinculado del servicio, deben ser descontados de la suma total de los salarios y prestaciones sociales que se pagan por el restablecimiento del derecho que deviene de la nulidad del acto de retiro, esto es por el pago de la condena ordenada en el fallo.

(...)

98. UNIFICAR JURISPRUDENCIA *en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estableciendo que son procedentes los descuentos efectuados a la condena derivada del fallo que resuelve el litigio inmiscuido dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, donde se obtiene la nulidad del acto que retiró del servicio a un empleado público nombrado en provisionalidad, a razón de las sumas de dinero recibidas por la parte demandante a título de salarios, prestaciones sociales percibidos de relaciones de trabajo en el sector público, por incurrirse en la prohibición constitucional de doble erogación con cargo al erario. [...]*

De igual forma, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-354 de 2017¹⁵, determinó que de los emolumentos que corresponde pagar por restablecimiento del derecho deben descontarse los salarios y prestaciones sociales que la persona desvinculada hubiese percibido del tesoro público, con ocasión del desempeño en otros cargos, durante el tiempo en el que estuvo separada del servicio. Así como los que hubiese recibido del sector privado, ya sea como trabajador dependiente o independiente, pues, en voces de la propia Corte “[...] para el caso de los cargos en carrera el restablecimiento del derecho también debe ser respecto de lo efectivamente dejado de percibir, es decir, cuando existe una verdadera imposibilidad de generar un ingreso como retribución por el trabajo, porque de lo contrario, se estaría permitiendo que la persona reciba dos montos salariales y prestacionales durante un mismo periodo. [...]”

Razón por la cual, de emplear las reglas aplicables a los reintegros del servicio, la conclusión sería exactamente la misma, esto es que el señor José Manuel Guevara Cuervo no tiene derecho al retroactivo pensional desde 2012, sino desde la fecha efectiva del retiro del servicio, ya que de

¹⁵ Se advierte que la Corte indicó en esta providencia que las consideraciones respecto al reintegro y devolución de salarios como consecuencia del restablecimiento del derecho por reintegro **se aplica indistintamente de si la designación fue en propiedad o en provisionalidad respecto de un cargo de carrera.**

concederse se estaría incurriendo en la prohibición disciplinaria de la Ley 734 de 2002 y constitucional del artículo 128, de devengar dos emolumentos del erario.

Finalmente, respecto al argumento de que existen errores en la liquidación plasmada y utilizada para librar mandamiento de pago, es necesario precisar que dicho reparo del ejecutante tiene como base que los cálculos debieron efectuarse desde 2012 y no desde 2016, no obstante, como se ha reiterado en esta providencia, el momento que deben empezarse los cálculos son desde el retiro del servicio, 2016 y, por lo tanto, al no haber prosperado lo argüido anteriormente, no existe motivo para revisar la liquidación, ya que no se han presentado cambios en las razones adoptadas en el auto del 1º de noviembre de 2022. Lo anterior, implica que la pensión y sus diferencias se calculan a partir del 1º de abril de 2016.

3. Del recurso de apelación

El artículo 438 del Código General del Proceso, señala:

***[...] Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. [...]*
(Subrayado fuera del texto original)

Asimismo, el artículo 321 del CGP prevé:

***[...] Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. [...] (Subrayado fuera del texto original)

En el mismo sentido, el artículo 243 del CPACA, indica:

***[...] ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. [...]
(Subrayado fuera del texto original)



Radicado: 25000-2342-000-2012-00053-00

Demandante: José Manuel Guevara Cuervo

Teniendo en cuenta las normas transliteradas, se concederá ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, contra el auto que libró parcialmente el mandamiento de pago.

Por las razones expuestas, se

RESUELVE

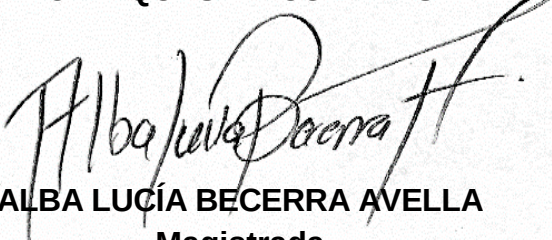
PRIMERO: NO REPONER el auto del 1º de noviembre de 2022, que libró el mandamiento de pago parcialmente, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto que libró parcialmente el mandamiento de pago.

TERCERO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et8oNyGBuYdJvZcAcC_FrDQBhLahaU862hoc1kwZWjLT7g?e=uF1NfD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d64c717543e30737162861d76276f25a50bd51d4f8f78d59733f8761225bd19

Documento generado en 12/01/2023 08:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25307-33-33-002-2021-00064-01

Demandante: Yecyd Álvarez Díaz

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25307-33-33-002-2021-00064-01
Demandante YECYD ÁLVAREZ DÍAZ
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Tema: Reajuste salarial del 20%, prima de actividad y subsidio familiar.

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en

cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 28 de septiembre de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 23 de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Girardot, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 28 de septiembre de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 23 de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Girardot, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 25307-33-33-002-2021-00064-01

Demandante: Yecyd Álvarez Díaz

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Wilmer Yackson Peña Sánchez:
 - yacksonabogado@gmail.com
 - notificaciones@wyplawyers.com
- Parte demandada:
 - notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co
 - luz.boyaca@mindefensa.gov.co
 - ceju@buzonejercito.mil.co
 - luzfrabota@hotmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicado: 25307-33-33-002-2021-00064-01

Demandante: Yecyd Álvarez Díaz

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em4-rHmKZLNAnd7G9oAFrvUBWAd_BLPuvInLWEJxCdSww?e=wHihDH

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dfed224e785d3b2c23088ae030bebb833918d9bae91b9b543f831a85419c99**

Documento generado en 12/01/2023 08:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-050-2022-00145-01
Demandante: Johana Esperanza Buitrago Barreto

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-050-2022-00145-01
Demandante JOHANA ESPERANZA BUITRAGO BARRETO
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Tema: Sanción moratoria por pago tardío de las cesantías e indemnización.

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines

procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto dentro de la audiencia inicial y sustentado en término por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto dentro de la audiencia inicial y sustentado en término por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y,

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-42-050-2022-00145-01
Demandante: Johana Esperanza Buitrago Barreto

mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada Mayerly Andrea Caballero Delgado:
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
bogada1cucuta@lopezquinteroabogados.com
- Parte demandada:
notjudicial1@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas



Radicado: 11001-33-42-050-2022-00145-01
Demandante: Johana Esperanza Buitrago Barreto

electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtOgdzqZVChKpX_TOjCexaQBwHRXk8Ni6eilfS_KTegZig?e=u9csgk

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 714d86ff4e13f60d7ea63efcf9ce4c7753369e80f16178f775e64031520f21e4

Documento generado en 12/01/2023 08:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00622-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ
Tema: Suspensión pensión de sobrevivientes

AUTO

Por auto del veintidós (22) de noviembre de 2022 visible en el archivo 49 del expediente virtual, se fijó la fecha del 24 de enero de 2023 a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am) para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y para tal efecto se indicó que la citada audiencia se llevaría a cabo por medio del aplicativo Microsoft Teams.

No obstante, y comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura ha venido impartiendo directrices para el uso de la **aplicación tecnológica Lifesize** para el desarrollo de las audiencias y diligencias en aras de privilegiar la virtualidad, la suscrita Magistrada **DISPONE:**

Modificar el auto del 22 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar a las partes y sus apoderados que la audiencia inicial se llevará a cabo en la fecha y hora ya establecida, pero la misma se realizará a través del aplicativo **LIFESIZE**, una vez sea programada, a las partes y a los invitados a participar en ella, les llegará un correo electrónico con la información de la audiencia, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales, así como acatar las recomendaciones e instrucciones ya indicadas.



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00622-00
Demandante: Colpensiones

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/E5SubiuruaRNt-8okvcUY54B9ZwE5R69tluwilrdhal0iQ?e=04Jzhw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c5df94bb1635a2729cdf8734295b3ffd60dbacbf8b68f82f3fff1023eaead3**

Documento generado en 12/01/2023 08:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-028-2019-000113-01
Demandante: Carlos Eduardo Páramo Castillo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-028-2019-000113-01
Demandante: CARLOS EDUARDO PÁRAMO CASTILLO
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E – HOSPITAL DE USME

Tema: RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los

memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos el 28 de septiembre del 2022 por la parte demandante y el 4 de octubre del 2022 por la parte demandada, contra la sentencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos el 28 de septiembre del 2022 por la parte demandante y el 4 de octubre del 2022 por la parte demandada, contra la sentencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, mediante

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-028-2019-000113-01
Demandante: Carlos Eduardo Páramo Castillo

anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Jorge Enrique Garzón:
recepciongarzonbautista@gmail.com
- Parte demandada:
amanda.diaz.p@gmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicado: 11001-33-35-028-2019-000113-01
Demandante: Carlos Eduardo Páramo Castillo

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh0FLCqIV41HnJPipH6y7uMBZHT7IpgSqUvFY_fiRVPxYA?e=NpL9dK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/NG

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3501ff3e86895cabaf14f8d2a598f7eabca2e55f7c7d303e9667feeb770b6936

Documento generado en 12/01/2023 08:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00848-00
Demandante: Luz Marina Suárez Bulla

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00848-00
Demandante: LUZ MARINA SUÁREZ BULLA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Tema: Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuya vigencia se extendió de forma permanente en la Ley 2213 de 2022, teniendo como objeto privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 estableció, como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese mismo sentido, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.]”*

Precisado lo anterior, como el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y las excepciones previas fueron resueltas mediante auto del cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), corresponde entonces, estudiar si se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en aplicación del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Pues bien, en el caso *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho –Sanción Moratoria- las partes demandadas contestaron la demanda, no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y sus contestaciones, siendo procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

1. Contestación de la Demanda

1.1. LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante memorial visible en el archivo *08ContestacionDemandaFomag* (Págs. 3-18), del expediente digital contestó la demanda.

1.2. LA FIDUPREVISORA S.A.

Conforme con la documental que milita en el archivo *07ContestaciónDemandaFiduprevisora* (Págs. 3-15), del expediente digital, esta demandada también respondió al libelo.

Por lo anterior se dispone tener por contestada la demanda por el apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y por el apoderado de la Nación Ministerio de Educación.

2. De las pruebas

2.1. LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

2.2. LA FIDUPREVISORA S.A.

Sírvase tener como pruebas con el valor que les confiere la Ley, los documentos aportados en el archivo *07ContestaciónDemandaFiduprevisora* del expediente digital, allegados con la contestación de la demanda.

2.3. La señora LUZ MARINA SUÁREZ BULLA (Demandante)

Téngase como pruebas con el valor que les confiere la Ley, los documentos visibles en el archivo *01.DemandayAnexos* del expediente digital, allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

3. De la fijación del litigio

El problema jurídico que debe resolverse en este proceso consiste en determinar si la demandante, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el posible pago tardío de las cesantías parciales de la señora LUZ MARINA SUAREZ BULLA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 y el párrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.

4. Otras cuestiones

Finalmente, se resalta que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo, para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO: FIJAR el litigio conforme con el problema jurídico formulado en la parte considerativa.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- **Despacho Judicial:**
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:** Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErzAy7UNghVAquoRV18FsAgBy64pZvgS1cjyp34zPnZp6A?e=eXn67z

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/NG

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f078a89fcb4eeaf2403b3dfe4addb23107f6586f0639d005d03d06f2cd8c1b5b**

Documento generado en 12/01/2023 08:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>